

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

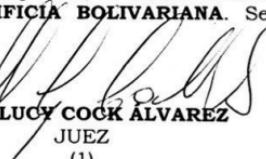
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00252-00

A efectos de resolver sobre la orden de pago deprecada, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, puesto que, no se aportaron las "26 facturas de venta de servicios de salud ni el documento denominado "cargue" ni los soportes de cada factura" base de la acción, pese a haberse anunciado en el acápite de pruebas documentales. Téngase en cuenta que para iniciar la ejecución debe acreditarse una obligación expresa, clara y exigible, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. "(...) que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Se relieva al memorialista, que dada la situación de virtualidad en que se presentan las demandas, no se le puede exigir que allegue a las diligencias el documento original del título que pretende hacer valer; pero lo cierto es que como mínimo debió aportar unas copias (legibles y claras), para proceder a hacer el estudio correspondiente de su ejecución, no obstante dichas copias se echan de menos en este momento por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se **NIEGA** la orden de pago solicitada por la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**. Secretaría efectúe las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de
hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA